



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00307 01

.Ejecutivo Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Montre SAS

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la entidad ejecutante contra del auto proferido el 4 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante el cual se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación.

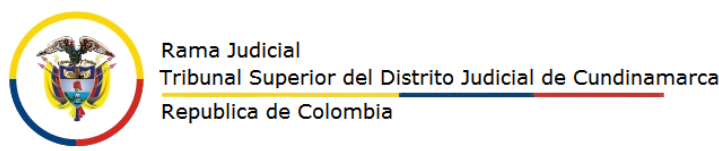
Prevía deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a proferir el siguiente,

Auto

Antecedentes

1. En lo fundamental, se tiene que en auto de 7 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago en favor de la ejecutante y en contra de la entidad ejecutada por las cotizaciones pensionales señaladas en la liquidación aportada como título ejecutivo a cargo del empleador y por los intereses moratorios causados desde que el empleador dejó de hacer el pago de los periodos referidos en la liquidación y hasta que se verifique su pago.

2. Mediante auto proferido el 7 de abril de 2022, se dispuso seguir adelante la ejecución, se condenó en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de \$600.000 y ordenó que las partes presenten la liquidación del crédito, como lo dispone el artículo 446 del CGP.



3. En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la entidad ejecutante presentó la liquidación del crédito así: Capital \$3.911.41; intereses \$24.880.800 para un total de la deuda de \$28.792.261.

4. El juez del conocimiento en auto de 26 de mayo de 2022, modificó la liquidación del crédito, al considerar que la presentada por la ejecutante no estaba ajustada a la legislación vigente, porque *“los intereses moratorios se liquidaron hasta el 24 de abril de 2022, sin tener en cuenta que el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 de 2020 dispone que «durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea». En ese orden, la liquidación arroja un resultado completamente distinto”*. Y la realizó así:

Capital adeudado	\$4.607.002
Intereses moratorios	\$3.823.966
Costas	\$600.000
Crédito	\$9.030.968

Dicho proveído fue notificado por estado electrónico al día siguiente, sin que ninguna de las partes haya interpuesto recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriado.

5. **Decisión de primera instancia:** Por auto de 4 de agosto de 2022, el juez del conocimiento en lo que interesa, resolvió declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, levantó las medidas cautelares y dispuso el fraccionamiento del depósito judicial en 2 títulos, uno por \$9.030.968 para la ejecutante y otro por \$18.969.032 en favor de la ejecutada y cumplido lo anterior se archive el expediente.

6. **Recurso de reposición y subsidiario de apelación de la parte ejecutante:** Inconforme con la decisión, el apoderado de la entidad ejecutante formuló los recursos de reposición y subsidiario de apelación, al considerar que la decisión se funda en un auto que aprobó la liquidación del crédito que es abiertamente ilegal, por ende no ata al juez ni a las partes, bajo la siguiente argumentación: *«los periodos en mora que cobra mi representada en el proceso de referencia,*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

son periodos causados en el año 1997, época para la cual no estábamos inmersos en el periodo especial de emergencia sanitaria como consecuencia del COVID 19, y que como consecuencia de ello es alejado al ordenamiento jurídico que se pretenda aplicar la normatividad que el despacho señala, como es el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 de 2020, el cual fue creado en virtud de la situación de emergencia ya referenciada y específicamente para la situación crítica que se estaba presentando en este periodo de tiempo (...) pero específicamente para periodos en mora, causados en virtud de la misma emergencia, esto es periodos en mira (sic) del año 2020, y no del año 1997, por lo que reitero no es para nada acertado con el ordenamiento normativo en lo referente va (sic) los intereses de la seguridad social que claramente se liquidan con base en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y normas concordantes. Ello quiere decir que el despacho con la decisión ilegal de no disponer intereses sobre los aportes causados desde el año 1997 hasta el año 2020, esto es por 23 años de mora, AFECTA ilegalmente las cuentas individuales de los afiliados, pues debe tener en cuenta que conforme al artículo 23 de la Ley 100 de 1993 los intereses o sanción por mora SON EXCLUSIVOS de las cuentas individuales de los afiliados y capital necesario para su reconocimiento (sic) pensión a futuro» (pdf-15).

7. Mediante auto de fecha 1º de septiembre de 2022, el juez negó el recurso de reposición y concedió el de apelación, tras considerar que el auto que aprobó la liquidación del crédito data del 26 de mayo de 2022, fue notificado al día siguiente en estado electrónico, sin que se hubieren propuesto recursos, por lo que solo estaba pendiente la entrega de los dineros a las partes en la forma que se dispuso en el auto reprochado y como el título judicial cubría el pago total de la obligación, había lugar a declarar terminado el ejecutivo por pago total y ordenar la entrega de esos dineros, agrega que *“De todas formas, y para responder a los argumentos expuestos, este juzgador debe recordar que el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 de 2020 dispuso que «durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea», sin establecer algún tipo de discriminación en función de la anualidad del ciclo de cotización adeudado.”*

8. Alegatos de conclusión. En el término de traslado ninguna de las partes ejerció su derecho a presentar alegaciones de segunda instancia.

9. Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

10. Problema jurídico: De conformidad con el principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la sala establecer si hay lugar o no a revocar el auto que dio por terminado el proceso, al haberse fundado en una liquidación del crédito que en sentir del apelante es ilegal?

Consideraciones

La Sala acompaña lo considerado por el juez de instancia, en la medida que la liquidación del crédito que fue modificada y aprobada en los términos esgrimidos en auto de 26 de mayo de 2022 y notificado por estado electrónico al día siguiente, se encuentra ejecutoriado, dado que ninguna de las partes formuló reparo alguno frente a esa decisión.

Por consiguiente, no puede ahora el apoderado de la ejecutante pretender, con la formulación de los recursos en contra del auto que da por terminado el proceso, que se declare la ilegalidad del auto por el cual se modificó la liquidación del crédito, toda vez que dicho proveído se encuentra en firme y si no compartía el criterio del juzgador de instancia, debió hacer uso de los medios de impugnación frente al mismo, lo que no hizo, lo que denota su conformidad con la decisión, de tal manera que ahora ante su inactividad pretenda que se revoque el auto que da por terminado el proceso, pero su finalidad concreta es que se declare la ilegalidad del auto que modificó la liquidación, señalando que ese auto es abiertamente ilegal, por lo que no ata al juez ni a las partes.

En este punto vale precisar que es facultativo para el juez declarar la ilegalidad de un auto, cuando él se percata que en el mismo se incurrió en un error, lo que aquí no sucede, ya que como lo expresó el juzgador de instancia en el auto de 1 de septiembre de 2022, por el cual resolvió el recurso de reposición, interpuesto por la parte ejecutante, fue enfático al señalar que el mencionado auto que modificó la liquidación del crédito y que data del 26 de mayo del presente año, se encuentra debidamente ejecutoriado, dado que no fue objeto de recursos, además ante su



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

firmeza lo que quedaba por resolver era acerca de su terminación y entrega de dineros, e incluso, nuevamente refiere su criterio en cuanto a la aplicación del artículo 26 del Decreto Legislativo 538 de 2020.

Así las cosas, se confirmará el auto apelado. Costas a cargo de la parte ejecutante por perder el recurso, se fijan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto apelado, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Costas en esta instancia a cargo de la ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

Tercero: Remitir las actuaciones surtidas en esta instancia al juzgado de origen, a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDWIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrada